



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO, núm. 6.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real a mes.
— — — — — particulares... 9 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En 13 de Diciembre próximo pasado se hizo cargo nuevamente del Consulado Español en Hong-kong el señor D. José de Aguilar, cesando en la gerencia del mismo D. Ramon Morán, que lo desempeñaba interinamente.

De órden del Excmo. Sr. Gobernador General se publica en la *Gaceta* para conocimiento del Comercio.

Manila 2 de Enero de 1862.—*J. Luis de Baura.*

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 3 al 4 de Enero de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza El Teniente Coronel Comandante D. Antonio Trespalacios.—Para San Gabriel. El Comandante D. Federico Ballesteros.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 2. *Visita de Hospital y Provisiones*, núm. 2. *Vigilancia de compra*, segundo Escuadron. *Oficiales de patrullas*, núm. 8. *Sargento para el paseo de los enfermos*, primer Escuadron.

De órden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 2 AL 3 DE ENERO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Batangas, panco núm. 408 *Ntra. Sra. del Carmen*, su arraez Cecilio Iturralde, en 4 dias de navegacion, su cargamento 340 bultos de azúcar, 130 picos de sibucan, 44 bayones de mongos, 44 sacos de ajos, 15 picos de hierro viejo y 22 cerdos: consignado al referido arraez.

De Cebú, bergantin-goleta núm. 24 *Querida*, en 9 dias de navegacion, con 420 picos de azúcar, 260 picos de abacá, 52 tinajas de manteca, 150 tablas molaive, 250 baratejas, 100 piezas de suguanes, 40 picos de sibucan y 40 cerdos: consignado á D. Francisco Viente, su patron Manuel Benedicto, y de pasagero un chino.

De Hoilo, id. núm. 155 *Ma*, en 7 dias de navegacion, con 500 picos de azúcar, 1,000 tablas de molaive, 14 picos de abacá, 40 cerdos y 12,000 rajos de leña: consignado á D. Francisco Orbeta, su patron D. Ramon Borrmeo.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, barca española *Teodora*, su capitán D. Fulgencio Sta. María, con 22 individuos de tripulacion, su cargamento efectos del pais, y de pasagero un chino, cuyo buque es el mismo que fondó de arribada, el 30 del mes próximo pasado.

Para Daet en Camarines Norte, goleta núm. 74 *Carmen*, su patron Bruno Domingo, y de pasagero Elias Parana, artillero indigena licenciado por enfermo.

Para Pangasinan, pontin núm. 229 *Ntra. Sra. de la Luz*, su arraez Pascual de Ocampo.

Para Cápiz, paylebot núm. 59 *Lucinda*, su arraez Alejandro Atan.

Para Leite, goleta núm. 78 *S. Pioquinto*, su arraez Bernardino Reyes.

Para Banton, panquillo núm. 146 *Ntra. Sra. de Casaysay*, su arraez Raymundo Faygo.

Para Zambales, panco núm. 469 *Sta. Lugarda*, su arraez Santiago Arandaque.

Para id., id. núm. 401 *Señor de la Paciencia*, su arraez Martin Amatey.

Para Nasugbu en Batangas, Lorchá núm. 17 *Enriqueta*, su arraez Eduardo Errera.

Para Ilocos Sur, panco núm. 415 *Loor del Mar*, su arraez Lázaro Cuarto.

Para id., id. núm. 407 *Sto. Cristo*, su arraez Potenciano Quebral.

Para Cápiz, id. núm. 494 *Sta. Lucia*, su arraez Mateo Flores.

Manila 3 de Enero de 1852.—*Antonio Maymó.*

Secretaria de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

En el expediente instruido para determinar la forma en que la Hacienda debe percibir los derechos judiciales que se devenguen por el Juzgado de Marina de este Apostadero, por medio de los sellos engomados, despues de oidos los pareceres de las oficinas de Contabilidad, Sres. Fiscal y Auditor de este Apostadero, con fecha 28 del actual ha decretado S. E. lo siguiente:

“Vistas las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1855 y 7 de Setiembre de 1859, que testimoniadas corren con este expediente, relativas ambas, así como el Real decreto de 1.º del propio Setiembre que en la última de dichas Reales órdenes se cita, á la aplicacion al Tesoro público de los honorarios y derechos judiciales que en toda clase de causas devengaran los Jueces y Ministerio Fiscal del fuero comun en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, por hallarse suficientemente dotados con sueldos fijos, debiéndose verificar aquella aplicacion por medio de sellos engomados. Visto que por el Real decreto de 8 de Abril de 1857, expedido por el Ministerio de Marina y comunicado á esta Comandancia general, al propio tiempo que manda á los Auditores, Fiscales y Asesores que componen el cuerpo juridico-militar de la Armada cesar en el cobro de honorarios, derechos y costas procesales, les señala dotaciones fijas, detallando las correspondientes á los Asesores y Fiscales de 1.ª y 2.ª clase, y asimilando las de los Auditores y Fiscales de los tribunales Superiores de Departamentos Peninsulares y Apostaderos de Ultramar á los que sirven iguales empleos en las Capitánias generales del fuero de guerra: Visto finalmente, lo decretado en 16 de Octubre último por la Superintendencia delegada de Real Hacienda de estas Islas, comunicado á esta Comandancia general en 22 del propio mes, sobre la forma en que las partes deben ser procesadas del importe de los sellos que por costas procesales hayan satisfecho, en el caso de que los tribunales declaren aquellas de oficio: Considerando que la falta del requisito de haberse comunicado por el Ministerio de Marina á esta Comandancia general, las tres Soberanas disposiciones de 31 de Mayo del 55, 1 y 7 de Setiembre del 59 arriba citadas, no debe obstar para que, reconocida la utilidad y conveniencia que de su inmediato cumplimiento en la jurisdiccion de Marina, reportaría la Administracion del Tesoro público: Considerando que constituido en caso igual el Juzgado de Guerra de esta Capitania general, resolvió el cumplimiento de las referidas Soberanas disposiciones, habiendo merecido que sea aprobada su conducta en Real órden de 5 de Enero del año actual, testimoniada en este expediente; y considerando por último, que la resolucion de llevarlas á efecto en la expresada jurisdiccion de Marina, aun sin el requisito indicado, no puede tener mas que el carácter de una medida interina, adoptada con las reservas debidas para que el fuero se mantenga intacto é independiente dentro de los limites de la legalidad, hasta tanto que obtenga la Soberana aprobacion, que será oportunamente consultada, vengo en resolver.—1.º Que á contar desde principio del año de 1862 próximo venidero, el importe de honorarios y derechos procesales correspondientes á los Sres. Auditor y Fiscal de este Apostadero, en todo género de causas, será cobrado de las partes interesadas á quien corresponda su pago, en sellos engomados que se pagarán por el Escribano actuario al margen de las actuaciones en que sean devengados.—2.º El referido Escribano tendrá cuidado de proveerse con la debida anticipacion de los sellos que estime necesarios y bastan-

tes, para que su falta no cause en los negocios la menor dilacion.—3.º Para el caso en que por declararse de oficio las costas, sea preciso devolver á los interesados el importe de las que en sellos hubiesen anticipado, se procederá del modo explicado en el Superior decreto de 16 de Octubre último, dictado por la Superintendencia delegada de Real Hacienda de estas Islas y publicado en la *Gaceta de Manila*, correspondiente al 19 del propio mes.—4.º Esta resolucion en general deberá entenderse interina, de conformidad con lo informado, pedido y aconsejado por las oficinas de Contabilidad, Sres. Fiscal y Auditor del Apostadero, acordada bajo la responsabilidad de esta Comandancia general, sin que se entienda que al adoptarla se somete á ningun fuero, ni jurisdiccion que no sea la del ramo, hasta que en ella recaiga la Real aprobacion.—5.º Finalmente, remitase, por el próximo correo al Gobierno de S. M., copia certificada de este expediente, para su aprobacion ó lo que tenga á bien resolver: trasládese esta resolucion al Excmo. Sr. Superintendente delegado de Real Hacienda para que tenga á bien dar las órdenes oportunas á que se faciiten por quien corresponda al Escribano del Juzgado, los sellos engomados que necesite: al Tribunal mayor de Cuentas, oficinas de Contabilidad, Auditoria y Fiscalia del Apostadero, para los efectos respectivamente debidos: hágase saber al Escribano, para su cumplimiento en la parte que al mismo se refiere; y publíquese por tres dias consecutivos en la *Gaceta de Manila*, para conocimiento del público.—*Salcedo.*”

Y de órden del Excmo. Sr. Comandante general de este Apostadero se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para general inteligencia.

Manila 30 de Diciembre de 1861.—El Secretario interino, *Carlos G. de la Torre.* 0

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas.

Se vende en pública subasta el casco de la goleta *Isabel II*, bajo el tipo de \$ 10,000: el remate tendrá lugar en mi despacho el 15 del corriente á las doce del dia y se adjudicará á favor del mejor postor, en el concepto que dicho casco se halla en el rio Pasig frente al muelle de Almacenes para que lo puedan ver las personas que deseen adquirirla:

Dimensiones generales.

Esloras entre perpendiculares.....	96	”	”
Manga en la cuaderna maestra.....	24	10	6
Puntal en la misma maestra.....	12	3	”

Calado en rosca.

A popa.....	8	11	”
A proa.....	6	4	”

En su línea de navegacion.

A popa.....	11	2	”
A proa.....	10	3	”
Diferencia.....	”	11	”

Desplazamiento.

Toneladas.....	218	”	”
----------------	-----	---	---

Si ninguna proposicion llega á la cantidad enunciada se suspenderá el remate para recibir las que se exhiban, las cuales se dirigirán al Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero para lo que haya lugar.

Manila 2 de Enero de 1862.—*Federico Martinez.* 2

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de la Renta de Aduanas DE FILIPINAS.

Para el martes 7 del actual de doce á dos de la tarde, se sacará por esta Administracion á subasta

pública la venta de 26 gantas de cebada decomisada, bajo el tipo en progresion ascendente de 25 cént. ganta.

Manila 2 de Enero de 1862.—P. S., Valenzuela. 2

Comisaria de Policia de Manila.

En los meses de Enero, Febrero y Marzo, deben descontársele á los sirvientes la cantidad que les corresponde satisfacer por tributo del presente año, por lo tanto se pone en conocimiento de los Sres. amos de casa y establecimiento á fin de que se sirvan remitir á esta oficina la cuota que les corresponda.

Manila 2 de Enero de 1862.—*Marcelino Salas.*

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor del Estado *Don Jorge Juan* que tsaldrá el miércoles prócsimo 8 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y pública para Europa via de Suez y sus escalas, como asimismo la de Cochichina. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán las CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 3 de Enero de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 3

Mañana sábado 4 del corriente, saldrán las barcas inglesas *June T. Jrua* y *Glenshe*, con destino á Melbourne, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 3 de Enero de 1862.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.*

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

610	D. Manuel Roldan.....	Utrera.
611	» Joaquin de Reina.....	Arahal.
612	» Pedro Anton.....	Madrid.
613	» Blas Abascal de la Torre...	Id.
614	» José Garcia Freliz.....	Alcoy.
615	» P. A. Fages.....	Cádiz.
616	» Antonio Caballero de Roda.	Madrid.
617	» Pedro Reales.....	Id.
618	» Mariano Clavería.....	Benabaire.
619	» Zacarias Navascues de Garcia	Olite.
620	» Ventura Miguel.....	Zaragoza.
621	D.ª Teresa Blanco de Busengol.	Madrid.
622	» Amalia Brull y Sinves....	Zaragoza.
623	» Joaquina Peraman.....	Tante.
624	D. Miguel de Zamacas.....	París.
625	Sres. Ballesteros Hermanos.....	Id.

Manila 31 de Diciembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 2

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite, bajo el tipo en progresion ascendente de mil ciento veinticinco pesos anuales, por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones é instrucciones generales del ramo. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio, núm. 29, á las diez de la mañana del día diez de Febrero prócsimo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada en papel sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Jayme Pujades.*

Instruccion que ha de observarse para la matanza y venta de carnes de carabao, vaca y cerdo en todas las provincias y pueblos de estas islas, aprobada en Junta Superior Directiva de Hacienda, de treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y mandada cumplir en decreto de siete de Junio siguiente:

Artículo 1.º El Subdelegado de Hacienda de la provincia, dispondrá que la matanza de reses se subaste por el término de tres años, ó por el que juzgue prudente, bajo seguridades.

Art. 2.º En el acto del remate se establecerán las condiciones bajo las que se haya de entregar su importe en la Subdelegacion, si por tercios vencidos ó anticipados, siendo preferible este último en iguales circunstancias.

Art. 3.º Prohibese la matanza de hembras de todas las edades, con el fin de fomentar las castas.

Art. 4.º No se permite matar res ninguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por

el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con espresion de marcas; y la res que se presentase sin este requisito, será detenida y entregada al gobernadorcillo del pueblo, para que la remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien la reclame será caída en comiso.

Art. 5.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines en donde se mate, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

Art. 6.º Los abastecedores de carne serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de anterioridad de tiempo en su concurrencia, y cualquiera queja que hubiese por faltarle á esta prevencion, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo, que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la anterioridad de la presentacion de las reses del reclamante.

Art. 7.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos al bando publicado por el Sr. D. José Vasco y Vargas, en veintinueve de Octubre de mil setecientos ochenta y dos.

Art. 8.º El asentista, bajo la multa de veinticinco pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprension, con tal que se sujeten los matanceros á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

Art. 9.º No podrá matarse res alguna, sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista.

Art. 10.º En cuanto á pesas se sujetará el asentista á lo mandado, usando de las prevenidas y selladas en la oficina del fiel almotacen de esta Noble Ciudad, ó de las que se confronten en la Alcaldía mayor con las que allá existan por tipo.

Art. 11.º El asentista de la provincia, podrá subarrendar los pueblos que guste, dando cuenta al Gobernador con los nombres de las personas á favor de quienes lo hiciere, á las que librará copia de esta instruccion, haciéndoles entender que quedan en su lugar obligados á su cumplimiento.

Art. 12.º Todo ganado que haya de matarse en las carnicerías, será reconocido cuidadosamente por el teniente ó juez de policia de cada pueblo, á quien se encarga bajo rigurosa y efectiva responsabilidad, exclusion de la matanza las reses que padezcan flaqueza extrema, sofocacion, hinchazon, llagas ú otros accidentes que denoten no hallarse en perfecto estado de sanidad.

Art. 13.º Los gobernadorcillos celarán y conocerán la carne que se venda al público, y si hallasen que no está sana, la decomisarán y harán enterrar en los lugares apartados de la poblacion, imponiendo al que la vendiere dos pesos de multa por cada vez que se le prendiese.

Art. 14.º En los lugares destinados á la matanza, asistirá diariamente un juez de policia ó teniente del pueblo, para cuidar del cumplimiento de las prevenciones dadas y de que no haya quimeras ni se altere el órden.

Contaduría general de Ejercito y Real Hacienda de Manila, catorce de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*Manuel Carcer.*

Junta Superior Directiva de Hacienda á tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Los Señores Vocales de ella que se espresan al márgen, enterados de este espediente promovido por el asentista de matanza de reses de la provincia de Capiz, en solicitud de que se marquen penas á los que infrinjan el artículo noveno de las instrucciones de dicho arbitrio, visto las opiniones de los Sres. Fiscal y Asesor de Hacienda, y la que sobre la adiccion á los artículos cuatro, doce y trece propone el Sr. Asesor, dijeron: Conforme con la opinion de los Sres. Fiscal y Asesor, respectiva á los contraventores á los artículos cuatro, doce y trece de las instrucciones de derechos de matanza de reses, quedan estos adicionados en los términos que el mismo propone en su dictámen de catorce de Marzo último.—Así lo acordaron y firmaron de que yo el presente Secretario certifico.—*Belza.—Entrala.—Cienfuegos.—Aragon.—Barinaga.—Joaquin Gordoncillo, Secretario.*

Art. 15.º Por las reses que se maten clandestinamente ó fuera de los sitios destinados para la matanza, pagará el infractor dobles derechos á beneficio del asentista en la forma siguiente:

Doce reales y el cuero, por cada res de carabao. Diez reales y el cuero, por cada res vacuna. Si hubiese ocultado el cuero, abonará cuatro reales. Y por cada cerdo cuatro reales.

Art. 16.º Si en la matanza clandestina ó verificada fuera del sitio que estuviese señalado no se

justificare la propiedad ó procedencia de las reses con arreglo al artículo cuarto, y se infrinjesen tambien los artículos doce y trece, se aplicarán además las penas en ellas marcadas.

Adiccion.

Artículo único. Con el fin de evitar dudas y entorpecimientos que puedan originar despues aclaraciones, se entiende que el importe del arriendo ha de introducirse por tercios de año anticipados y en oro menudo, plata, sencillo de este metal ó calderilla conforme está prevenido en Superior decreto de 4 de Diciembre de 1860.—Manila veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Es copia.—El oficial primero, *Mariano Bertoluci.*—Es copia, *Jayme Pujades.* 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos cincuenta pesos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones é instrucciones generales del ramo. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las diez de la mañana del diez de Febrero prócsimo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada en papel sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. *Jayme Pujades.*

Instruccion que ha de observarse para la matanza y venta de carnes de carabao, vaca y cerdo, en todas las provincias y pueblos de estas islas, aprobada en Junta Superior Directiva de Hacienda de 30 de Abril de 1844, y mandada cumplir en decreto de 7 de Junio siguiente:

Artículo 1.º El Subdelegado de Hacienda de la provincia dispondrá que la matanza de reses se subaste por el término de tres años, ó por el que juzgue prudente, bajo seguridades.

Art. 2.º En el acto del remate se establecerán las condiciones bajo las que se haya de entregar su importe en la Subdelegacion, si por tercios vencidos ó anticipados, siendo preferible este último en iguales circunstancias.

Art. 3.º Prohibese la matanza de hembras de todas las edades, con el fin de fomentar las castas.

Art. 4.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por, el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y la res que se presentase sin este requisito, será detenida y entregada al gobernadorcillo del pueblo, para que la remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño, y no compareciendo quien la reclame, será caída en comiso.

Art. 5.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines en donde se mate, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

Art. 6.º Los abastecedores de carne serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de anterioridad de tiempo en su concurrencia, y cualquiera queja que hubiese por faltarle á esta prevencion, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo, que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la autoridad de la presentacion de las reses del reclamante.

Art. 7.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos al bando publicado por el Sr. D. José Vasco y Vargas en 29 de Octubre de 1782.

Art. 8.º El asentista, bajo la multa de 25 pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprension, con tal que se sujeten los matanceros á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

Art. 9.º No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista.

Art. 10.º En cuanto á pesas se sujetará el asentista á lo mandado, usando de las prevenidas y selladas en la oficina del fiel almotacen de esta Noble Ciudad, ó de las que se confronten en la Alcaldía mayor con las que allá existen por tipo.

Art. 11.º El asentista de la provincia podrá subarrendar los pueblos que guste, dando cuenta al Gobernador con los nombres de las personas á favor de quienes lo hiciere, á las que librará copia de

esta instrucción haciéndoles entender que quedan en su lugar obligados á su cumplimiento.

Art. 12. Todo ganado que haya de matarse en las carnicerías sera reconocido cuidadosamente por el teniente ó juez de policía de cada pueblo, á quien se encarga, bajo rigurosa y efectiva responsabilidad, escluya de la matanza las reses que padezcan flaqueza extrema, sofocacion, hinchazon, llagas ú otros accidentes que denoten no hallarse en perfecto estado de sanidad.

Art. 13. Los gobernadorcillos celarán y reconocerán la carne que se venda al público, y si hallasen que no sea sana, la decomisarán y harán enterrar en los lugares apartados de la poblacion, imponiendo al que la vendiere dos pesos de multa por cada vez que se le prendiere.

Art. 14. En los lugares destinados á la matanza asistirá diariamente un juez de policía ó teniente del pueblo, para cuidar del cumplimiento de las prevenciones dadas y de que no haya quimeras ni se altere el órden.—Contaduría general de Ejército y Real Hacienda de Manila 14 de Junio de 1844. Manuel Carcer.

Junta Superior Directiva de Hacienda á 3 de Mayo de 1849.—Los señores vocales de ella que se espresan al márgen, enterados de este expediente promovido por el asentista de matanza de reses de la provincia de Cápiz, en solicitud de que se marquen penas á los que infrinjan el art. 9 de las instrucciones de dicho arbitrio, visto las opiniones de los Sres. Fiscal y Asesor de Hacienda y lo que sobre la adición á los artículos 4, 12, 13 propone el Sr. Asesor, dijeron: Conforme con la opinion de los Sres. Fiscal y Asesor, y estimando conveniente la observacion del Sr. Asesor, respectiva á los contraventores á los artículos 4, 12 y 13 de las instrucciones de derechos de matanza de reses, quedan estos adicionados en los términos que el mismo propone en su dictámen de 14 de Marzo último.—Así lo acordaron y firmaron de que yo el presente Secretario certifico.—Belza.—Entrala.—Cienfuegos.—Aragón.—Barinaga.—Joaquin Gordoncillo, Secretario.

Art. 15. Por las reses que se maten clandestinamente ó fuera de los sitios destinados para la matanza pagará el infractor dobles derechos á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Doce reales y el cuero por cada res de carabao. Diez reales y el cuero por cada res vacuna. Si hubiere ocultado el cuero, abonará cuatro reales y por cada cuerdo cuatro reales.

Art. 16. Si en la matanza clandestina ó verificada fuera del sitio que estuviese señalado, no se justificare la propiedad ó procedencia de las reses con arreglo al art. 4.º, y se infrinjesen tambien los artículos 12 y 13, se aplicarán además las penas en ellos marcadas.

Adicion.

Artículo único: Con el fin de evitar dudas y entorpecimientos que pueden originar despues aclaraciones, se entiende que el importe del arriendo ha de introducirse por tercios de año anticipados y en oro menudo, plata, sencillo de este metal ó calderilla, conforme está prevenido en Superior decreto de 4 de Diciembre de 1860.—Manila 27 de Abril de 1861.—Es copia.—El Oficial 1.º, Mariano Bertoluci.—Es copia, Jayme Pujades. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento y veinte pesos anuales por un trienio, y con sujecion á la instrucción y pliego de condiciones que se insertan á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las diez de la mañana del día diez de Febrero próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel de sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Jayme Pujades.

Instrucción para el sello y resello de pesas y medidas.

Por superior decreto de 2 de Junio de 1830, ha determinado el Superior Gobierno lo que sigue:

El uniformar las pesas y medidas en todas las provincias de estas Islas reúne las ventajas de facilitar el comercio interior, y evitar los fraudes que se cometen á favor de la variedad de las que usan, no solo en diferentes partidos sino dentro de uno mismo, como sucede en el inmediato de la Laguna y en otros mas distantes; pero sin embargo de lo que con esta mira prescribe el artículo 69 de la ordenanza de buen gobierno y de lo que se mandó por bando de 13 de Diciembre de 1814, nunca se ha conseguido tan importante objeto fuera

de las cinco leguas de radio á que alcanza la jurisdiccion de esta ciudad, y la confusion ocasionada de la referida diversidad crece y autoriza las reclamaciones que se multiplican contra tal desórden, llamando la atencion del gobierno para que las corte radicalmente.

1.º En consecuencia, el Escmo. Ayuntamiento mandará hacer un competente número de juegos de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro, medio cavan, una ganta y una chupa de bronce, media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de bronce, una braza de hierro ó madera sólida, y una romana, todas cotejadas fielmente con sus originales y marcada, con el sello del Cabildo.

2.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias, exceptuándose la de Tondo, ocurrirán por medio de sus apoderados, á sacar de la oficina del fiel almotacen, un juego de dichas pesas y medidas, pagando su costo, que cargarán por una sola vez en la cuenta del ramo de cajas de comunidad de sus respectivas jurisdicciones como tiene mandado la Junta Superior de Real Hacienda en el artículo 14 de su acuerdo de 11 de Mayo próximo pasado.

3.º Dichos juegos se depositarán en las casas Reales de las cabeceras provincias, y se entregarán por recibo de unos Alcaldes á otros, bajo su responsabilidad.

4.º Se formarán otros juegos de medidas de madera, exactamente iguales, corregidas y selladas por los Alcaldes mayores, y destinadas á depositarse en las casas Reales de los pueblos para que sirvan de norma con que decidir los pleitos ó cuestiones que se promuevan por los compradores y traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.

5.º Los Gefes de las provincias serán los únicos legítimamente autorizados para el arreglo, correccion y sello de las medidas públicas, sin que puedan delegar este cargo á los gobernadorcillos de los pueblos, ni alegar disculpa que los exima de su cumplimiento.

6.º Publicado por bando este superior decreto y hecho el primer arreglo en las cabeceras y pueblos inmediatos, se harán los que resten en la primera visita y elecciones anuales, y todos los años en las mismas visitas se practicará la correccion y sello del modo mas equitativo que fuere posible, y sin ocasionar estorsion ó molestia á los naturales que son libres de fabricar y vender todo género de medidas, con tal de que estén arregladas y selladas por la autoridad pública.

7.º Para evitar litigios se previene que los contratos celebrados hasta el día, bajo la medida ó pesas anteriores, queden subsistentes, y ninguno de los contratantes podrá exigir ó pagar por las nuevas sin proceder mútuo convenio, sino por aquellas que estaban en uso al tiempo de hacer el contrato; pero todos los contratos que se hicieren en lo sucesivo deberán estar arregladas á las nuevas.

8.º Todas las personas que vendan efectos, granos ó comestibles de cualquiera clase, sujeto á peso ó medida, deberán estar provistas de las pesas y medidas necesarias para su comercio, selladas ó marcadas con el sello de la provincia, que espese su nombre, y el año renovándose este en las dichas visitas y elecciones.

9.º Todo el que vendiere efectos, granos ú otros frutos no teniendo las pesas y medidas necesarias, sufrirá la multa de doce reales, aplicando la tercera parte de ella para el denunciador. Al que se encontrare alguna pesa ó medida que no tenga el sello de la provincia, estando fiel, se le exigirá la misma multa con igual aplicacion de la tercera parte, pero si no lo estuviere, tenga ó no el sello público, se le exigirá doble por la primera vez, con el resarcimiento á juicio de peritos del daño causado y si reincidiere se le impondrá triple, ó se le castigará con quince días ó un mes de prision, segun resultare de la gravedad de su malicia, y siempre con restitution de lo usurpado.

10. Por el cotejo, sello ó resello de las medidas públicas, cobrarán los Alcaldes mayores lo siguiente:

Por un cavan cuatro y medio reales, por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, tres cuartillos de real; por cada chupa, medio real, y por media chupa, un cuartillo; por cada vara castellana ó braza, un real; advirtiéndose que no siendo de uso comun la medida de un cavan por su mucho peso, y por que se suple con la de medio cavan, no se obligará á nadie al cotejo y sello de dicha medida, quedando todos libres de usarlo ó no bajo las reglas establecidas.

11. Estos derechos y el residuo del producto de las multas á que diere lugar el nuevo arreglo de pesas y medidas despues de deducida la tercera parte del denunciador, están aplicados á favor de los lazaretos que se deben establecer en todas las pro-

vincias por el acuerdo de la Junta Superior mencionada en el artículo 2.º y como los Gefes de las provincias deben presentar cuenta documentada de su producido é invencion, formarán relaciones anuales, autorizadas por los Padres Curas y certificadas por los gobernadorcillos, de lo que hubiesen importado estos derechos y multas que sentarán á mayor abudamiento en el libro de lazaretos, como tiene acordado la dicha Junta Superior.

Secretaría del Superior Gobierno y Capitanía general de Filipinas.—Manila 24 de Octubre de 1846. En vista de lo consultado por el Gobernador Intendente de Visayas sobre fijar la cantidad que deba cobrarse para el arreglo y cotejo de las romanas y medidas en aquel distrito, vengo en conformidad con el parecer que antecede del Sr. Asesor general de Gobierno en decretar como adición al artículo 10 del Superior decreto de 2 de Junio de 1830, lo siguiente:

Se prefijan los derechos de cuatro reales por el resello de balanzas y romanas en las cuales, para evitar fraude, deberán siempre usarse pesas de hierro ó plomo: asimismo en calidad de por ahora é interin se aproximen confinantes, se señalan dos reales de derechos por el sello de pesas de arroba, media y cuarto: un real por las de cinco, cuatro, tres, dos, una, media un cuarto, y un octavo de libra; y medio real por las restantes de onza y sus fracciones.—Comuníquese al Sr. Gobernador Intendente de Visayas para que circule esta adición, con el Superior decreto citado á todas las provincias de su distrito, y dese conocimiento al Sr. Superintendente para que se sirva trasladarlo á quienes por su parte corresponde.—Clavería.—Es copia, Enrile.

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de... que ha de celebrarse el día de... del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 de Junio de 1830 y demas disposiciones siguientes:

1.º Será obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas con el fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.º Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede reeditar este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas y el remate, la cantidad de ciento veinticinco pesos anuales.

3.º El tiempo por que se ha de hacer el remate es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual.

4.º En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas, públicas.

5.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero, cuatro reales y medio, por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, quince cuartos; por cada chupa, diez cuartos; por media chupa, cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza un real; y por el cotejo de romanas, dos reales.

6.º En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administración general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador copia del Superior decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en el prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.—Es copia, Jayme Pujades. 2

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda de Luzon y adyacentes, se avisa al público que el día 31 de Enero próximo á las doce del día, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia, se sacará á pública subasta el servicio de arrendamiento del juego de gallos de la provincia de Bulacan, bajo el tipo y con sujecion á las condiciones que contiene el pliego de dicho servicio, el cual está de manifiesto desde esta fecha en la Escribanía de Hacienda. Los sujetos que quieran hacer proposiciones deberán presentarlas en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 3.º y marcándose en ellas las cantidades en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admitidas, en el día, hora y lugar arriba designados.

Manila 18 de Diciembre de 1861.—El Secretario, Francisco Rogent. 0

7. SECCION.

Provincia de Manila.

Novedades ocurridas desde el 16 al 22 del corriente.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—En el primer distrito llamado de Mariquina, no se ha recibido la correspondiente relacion de trabajos, debido sin duda á encontrarse los polistas con licencia del Gobierno Civil, hasta el 2 de Enero próximo.

En el segundo distrito llamado de Malabon, tampoco se ha recibido la respectiva relacion de trabajos.

En el tercer distrito denominado de Novaliches, los polistas de Calocan han terraplenado veinte brazas en la calzada de este nombre y han arreglado una alcantarilla dentro del pueblo. Los polistas de Novaliches han terraplenado diez y ocho brazas de la calzada que dirige á Calocan.

En el cuarto distrito de Muntinlupa se han ejecutado los trabajos siguientes:

Los polistas de Malate han terraplenado ciento treinta piés cuadrados con capas de firme en la calzada real que dirige á Pasay. Los de Pasay han terraplenado mil ochocientos piés cuadrados en la calzada que dirige á Singalong. Los de Malibay han terraplenado quinientos setenta y ocho piés cuadrados con capas de firme en la calzada que dirige á San Pedro Macati. Los de Parañaque han compuesto el puente de caña del sitio de Quibabuy, y terraplenaron mil noventa y un piés cuadrados en la calzada del mismo sitio. Los de Laspiñas han terraplenado mil ciento setenta piés cuadrados en la calzada que dirige á Muntinlupa. Los de Muntinlupa han terraplenado dos mil trescientos cuatro piés cuadrados en la calzada que dirige á San Pedro Teusson.

En el quinto distrito llamado de Pasig, se han ejecutado las obras siguientes:

Los polistas de Santa Ana se han preparado escombros para la calzadas. Los de ambos gremios de Pasig han terraplenado con arena gruesa ciento sesenta y dos varas cuadradas en la calzada real del barrio de Santa Rosa que dirige al puente del mismo, terraplenando tambien cincuenta y cuatro varas cuadradas en los baches de la calzada que dirige á Calata, y prepararon cuatro harigues de madera para colocar el puente del río del barrio de Bamban. Los de Pateros han terraplenado con arena gruesa ciento cincuenta y seis varas en la calzada real que dirige á Taguig. Los de Taguig han terraplenado con arena gruesa trescientas ochenta y dos varas cuadradas en la calzada real que dirige á Pateros y ademas han preparado del mismo material para continuar dicho terraplen.

Precios corrientes en la plaza.

Abacá quilat, 5 ps. 1 real pico; azúcar corriente, 4 ps. 5 rs. id.; arroz de Pangasinan, 2 ps. 3 1/2 rs. cavan; aceite de Visayas, 2 ps. 1 real tinaja; añil de Ilocos, 16 ps. quintal oro; brea en pasta, 17 ps. 4 rs.; cueros de carabao y vaca, 12 ps. 4 rs. pico; café de Taal, 13 ps. 4 rs. pico; concha nacar en bodega, 21 pesos; palay de Iloilo, sin vender; sibucac de Ilocos, id. id.

Manila 23 de Diciembre de 1861.—José M. Aliz.

Provincia de Mindoro.

Novedades desde el 18 de Diciembre al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se ocupan los naturales en las labores agrícolas y preparación de las tierras para la segunda cosecha del palay.

Precios corrientes en la isla de Marinduque, al cual se arreglan lo demás de la provincia, por ser dicho punto el de mayor exportacion.

Abacá, 4 ps. 25 cént. pico; aceite, 76 cént. ganta; arroz, 37 4/8 cént. pico; palay, 1 peso 25 cént. cavan; cacao, 37 ps. id.; cera, 60 ps. quintal; bejuco, 1 peso mil; brea, 18 cént. arroba.

Calapan 23 de Diciembre de 1861.—Francisco de Iriarte.

Provincia de Cagayan.

Novedades desde el día 13 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se continúa el trasplante del tabaco si bien este trabajo no se puede hacer con toda la actividad que sería de desear á causa de la extraordinaria sequia que se viene experimentando y los trasplantes ya verificados no toman el desarrollo debido por la misma causa.

Tuguegarao 20 de Diciembre de 1861.—El Alcalde mayor, Salvador Elio.

Distrito de Bontoc.

Novedades desde el día 12 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se ocupan estos naturales en hacer las prusas para conducir el agua á las sembraderas de palay.

Precios corrientes.—Ninguna.

Bontoc 19 de Diciembre de 1861.—El Comandante P. M., Jacinto de Soto.

Provincia de Abra.

Novedades desde el día 17 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Habiéndose terminado la cosecha del palay, se ocupan estos naturales en el trasplante del tabaco.

Precios corrientes en el pueblo de Bangued.

Palay, 8 ps. uyon; arroz, 3 ps. 75 cént. cavan.

Bucay 23 de Diciembre de 1861.—Francisco Hernandez.

Distrito del Principe.

Novedades desde el día 30 del anterior al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se prosiguen los trasplantes de los sembreros del palay, y se dá principio á recoger la de cañote, y gavo.

Obras públicas.—Suspendidas.

Precios corrientes.

Palay, 1 peso cavan, aceite, 25 cént. ganta; bejuco, 1 peso mil.

Baler 16 de Diciembre de 1861.—Ramon Cabeza y Galan.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el día 19 al de la fecha.

En el día 18 del corriente falleció en el pueblo de Casasa el Cura Párroco de Bosa Fray Andrés Barachina.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Regular, según manifiestan los sembrados ha de ser regular.

Precios corrientes en esta cabecera y en los tres partidos de esta provincia que á continuacion se expresan:

Abacá de la ciudad, 1 peso 75 cént. pico; azúcar de id., 12 ps. 50 cént. id.; arroz de id., 2 ps. 12 cént. cavan; trigo de id., 11 ps. pico; abacá del partido del Vieo, 1 peso 75 cént. id.; arroz de id., 1 peso 57 cént. cavan; abacá del partido de Rinconada, 1 peso 75 cént. pico; arroz de id., 1 peso 46 cént. cavan; abacá del partido de Logonoy, 1 peso 75 cént. pico; arroz de id., 2 ps. 50 cént. cavan.

Movimiento marítimo del puerto de Pasacao.

BUQUE ENTRADO.

Día 23 de Diciembre.

De Manila, goleta *Señora*, con pasajeros.

BUQUE SALIDO.

Día 20 de Diciembre.

Para Manila, goleta *Bella Celestina*, con abacá, viajeros pasajeros. Nueva Cáceres 26 de Diciembre de 1861.—Torres y Busquer.

Provincia de Batangas.

Novedades desde el 21 de Diciembre al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Se continúa en la recomposicion de las calzadas, entre los pueblos de Balayan, Calacá, Taal, Bataan, Batangas, S. José y Lipa. Sigue ensanchando alguna de las calles de esta cabecera y acopian materiales para los puentes sobre los rios de Sabang y Tinga en la calzada del pueblo de Ibaan por medio de los polistas.

Precios corrientes en la cabecera, Bataan, Taal, Calacá, Balayan y Rosario.

Abacá de la cabecera, 11 ps. pico; arroz de id., 3 ps. cavan; aceite de id., 6 ps. tinaja; maíz de id., 1 peso 50 cént. cavan; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento; arroz de Bataan, 3 ps. cavan; azúcar de Taal, 2 ps. 70 cént. pico; arroz de id., 2 ps. 50 cént. cavan; cañas-espigas de id., 5 ps. ciento; azúcar de Calacá, 2 ps. pico; arroz de id., 3 ps. cavan; aceite de id., 8 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento; arroz de Balayan, 3 ps. 25 cént. cavan; aceite de id., 7 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento; arroz de Rosario, 3 ps. cavan; maíz de id., 1 peso 50 cént. id.; aceite de id., 6 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento.

Batangas 28 de Diciembre de 1861.—Evaristo del Valle.

Provincia de Cavite.

Novedades desde el día 24 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La del café abundante, las del palay de las tierras de regadíos buena y mala la de los aventureros.

Obras públicas.—En suspenso por estar los naturales ocupados en la recoleccion del palay y otras faenas del campo.

Precios corrientes en Indan y Silan.

Café, 10 ps. pico; arroz, 2 ps. 50 cént. cavan; palay, 1 peso 26 cént. idem.

Cavite 31 de Diciembre de 1861.—El Coronel Gobernador, Mariano Ocariz.

Provincia de Ilocos Norte.

Novedades desde el día 16 hasta la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa la recoleccion del palay y siembra del tabaco.

Obras públicas.—Prosiguen la construcción de dos escuelas de Cavite en esta cabecera: los pueblos de Bacarra y Vintar, en el acopio de piedra para el puente de la misma, y los de Batac, Pasay y Badoe en la fabricacion de cal para el mismo destino.

Precios corrientes en los puntos que se expresan:

Arroz corriente de Laoag, 1 peso 87/4 cént. cavan; id. del puerto de Currimao, 1 peso 93/6 cént. id.

Laoag 23 de Diciembre de 1861.—Estanislao de Vices.

Provincia de Nueva Vizcaya.

Novedades desde el 15 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Siguen en su recoleccion todos los pueblos de esta provincia, habiendo empezado en esta semana el de Bagabag con la misma faena.

Obras públicas.—Suspendidas por la causa expresada anteriormente.

Precios corrientes.

Arroz, 2 ps. cavan; palay, 1 peso idem.

Bayombong 22 de Diciembre de 1861.—Antonio Lanusa.

Provincia de Ilocos Sur.

Novedades desde el 16 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Los naturales continúan en el corte del palay, cuya cosecha en los pueblos del Sur ha sido abundante.

Obras públicas.—Sigue con actividad la construcción del mercado público de esta cabecera, habiéndose concluido el 19 del actual la reparacion de la casa tribunal del gremio de naturales de la misma.

Precios corrientes en varios pueblos.

Arroz de Vigan, 1 peso 75 cént. cavan; aceite de id., 62 4/8 cént. ganta; arroz de Santa Maria, 1 peso 75 cént. cavan; id. de Santa Cruz, 1 peso 75 cént. id.; id. de Cabugao, 1 peso 50 cént. id.

Vigan 23 de Diciembre de 1861.—Francisco Menayas.

Provincia de Bulacan.

Novedades desde el día 19 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa la del palay que es escasa en las plantíos posteriores y mediana en los anteriores se está beneficiando la cañadulce cuya cosecha ha sido bastante buena y los demás pueblos continúan sembrando maíz.

Obras públicas.—Se ha terminado la del ensanche de la calzada de Calumpit que comunica á Quingua, la de reparacion de la de Balinguag con direccion á Candaba y la construcción de la calzada del barrio de Ligas comprehension de Santa Isabel. Continúan las del ensanche de la del expresado pueblo de Calumpit que dirige á Hagonoy, la de Balatong en Pullan, las de los componentes de Malolos y Barasoain, iglesia, casa parroquial, tribunal, escuela-pia y calzada principal de Norzagaray y en suspenso los trabajos públicos de Angat y San Miguel de Mayumo interin los naturales se hallan ocupados en el corte de palay.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 1 peso 2 rs. cavan; arroz, 2 ps. 6 rs. id.; maíz, 7 rs. 10 cént. id.; azúcar, 3 ps. 2 rs. pilon; tintarron, 5 ps. tinaja.

Bulacan 26 de Diciembre de 1861.—Eduardo H. Elizalde.

Distrito de Samar.

Novedades desde el día 22 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—En horas han reunido leña y piedras para formar un calero para casa-tribunal.

En el pueblo de Laoang se ha terraplenado un punto de cincuenta brazas de largo y se ha construido un puente con estribo de piedra y baratejas de molave en el piso.

En Umavay se está construyendo un camino calzada hasta Calbiga y un puente á la salida del pueblo contribuyendo á esta obra los polistas de Umavay, Pinabacdan y Calbiga.

Precios corrientes en los pueblos del Norte y Sur.

Abacá, 2 ps. 25 cént. pico; palay, 87/4 cént. cavan; aceite, 1 peso 25 cént. tinaja; manteña, 3 ps. id.; cocos, 4 ps. millar.

Catubegan 27 de Setiembre de 1861.—Mariano Pla.

Provincia de Pangasinan.

Novedades desde el día 18 del corriente al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se ha seguido recogiendo el palay cuya cosecha es buena y preparando tierras para la siembra de caña-dulce, de cuyo articulo es solo mediana la presente cosecha.

Obras públicas.—Se ha trabajado en la obra de la cárcel, en reparaciones de la casa-real y algunas ligeras composiciones de caminos y edificios.

Precios corrientes en Dagupan y Calasiao.

Arroz, 1 peso 1 real 10 cént. cavan; azúcar, 1 peso 10 cént. pilon; sibucac, 7 rs. 10 cént. pico; cocos, 1 peso 5 cuartos ciento.

Movimiento marítimo del puerto de Sual.

BUQUES ENTRADOS.

Día 16 de Diciembre.

De Manila, bergantin-goleta *Pepita*, en lastre.

De id., id. id. *Catapanan*, en id.

BUQUE SALIDO.

Día 15 de Diciembre.

Para Manila, bergantin-goleta *A. M.*, con arroz.

Lingayen 24 de Diciembre de 1861.—Rafael de Comas.

Provincia de Albay.

Novedades desde el día 18 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Las siembras del palay están en regular estado.

Obras públicas.—Se continúan los trabajos en las carreteras generales y provinciales.

Precios corrientes en Guinobatan, mercado céntrico de la provincia.

Abacá, 2 ps. 25 cént. pico; arroz, 1 peso 50 cént. cavan; azúcar, 50 cént. ganta; aceite, 18 cént. id.; cacao, 75 cént. id.; cocos, 25 cént. ciento; brea, 2 ps. 25 cént. arroba; pañoche, 50 cént. ciento; bejuco, 12 cént. id.; sal 1 peso 50 cént. cavan; id. del país, 37 cént. idem.

Movimiento marítimo en los puertos siguientes:

BUQUES ENTRADOS.

Día 19 de Diciembre.

De Manila, bergantin-goleta *N. Rosario*, en lastre: al puerto de Sorsogon.

Día 20 de Diciembre.

De Capiz, bergantin-goleta *Marián*, con palay: al puerto de Sorsogon.

De Manila, bergantin *San Lorenzo*, en lastre: al puerto de Sorsogon.

BUQUE SALIDO.

Día 19 de Diciembre.

Para se ignora, fragata de vapor de S. M. *B. Sphix*: del puerto de Magallanes.

Albay 25 de Diciembre de 1861.—61.—Munuel Pineda.

Provincia de Zambales.

Novedades desde el día 8 del presente al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Precios corrientes.

Palay de Iba, 20 cént. cavan; id. de Botolan, 75 cént. id.; arroz de S. Narciso, 2 ps. 25 cént. id.; id. de S. Marcellino, 2 ps. 25 cént. id.; id. de Balacagua, 2 ps. 25 cént. id.; id. de Bani, 2 ps. 25 cént. id.; rajás de id., 50 cént. millar; arroz de Bolinao, 2 ps. 25 cént. cavan; rejos de id., 50 cént. millar; sibucac de id., 75 cént. pico.

Iba 14 de Diciembre de 1861.—Luis Cortey.